



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00188-00
Demandante	:	UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DOCUMENTAL SIT
Demandado	:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

I. ANTECEDENTES

Demanda que le correspondió por Acta Individual de Reparto de fecha 10 de agosto de 2020 al Juzgado 5 Sección Primera de Bogotá, quien por auto del 28 de agosto de 2020 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera - Reparto.

Demanda que le correspondió por Acta Individual de Reparto de fecha 21 de septiembre de 2020 al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167) y artículo 5 y 6 del decreto 806 de 2020.

III. DEL PODER DE REPRESENTACIÓN

a) DEL ACTO ACUSADO

El despacho observa que a través de apoderado, la **UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DOCUMENTAL SIT** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos precontractuales consagrado en el artículo 141 en los términos establecidos del artículo 138 del CPACA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No 15372 de 2019 a través de la cual la Agencia Nacional de Tierras adjudicó la licitación Pública No. 01 de 2019.

Por lo anterior, si bien es cierto el apoderado de la parte actora indicó en el acápite de pruebas que anexaba la Resolución No 15372 de 2019, también es que una vez revisado el expediente el Despacho encuentra que no obra la misma, razón por la que, el juzgado requiere al apoderado de la parte actora para que aporte copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o comunicación, pues no hay manifestación bajo juramento, que la hayan negado copia del acto administrativo demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

b) DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado y aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente.

Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor **ANDRÉS FELIPE PARRA PERILLA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances del poder que obra a folio 10 de la demanda, quien recibe notificaciones en el correo electrónico felipeparraperilla@gmail.com y la Unión Temporal Gestión Documental **SIT** recibe notificaciones en el correo electrónico info@nexura.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adea55ca461937347dd0bba945e070c7e5d7221ba27595053ab098165e8fd7d

Documento generado en 24/11/2020 05:46:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria